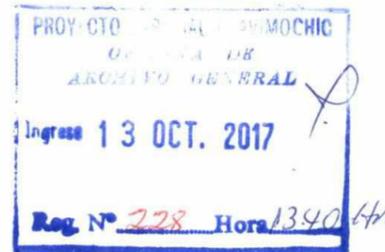


**REGIÓN "LA LIBERTAD"**  
**PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**  
**Oficina de Asesoría Jurídica**



Trujillo, 13 OCT 2017

OFICIO N° 924 -2017-GRLL-GOB/PECH-04



Señor Ingeniero  
**MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO**  
Gerente  
**PRESENTE.-**

Asunto : ELEVA PROYECTO DE RESOLUCIÓN GERENCIAL – DECLARAR IMPROCEDENTE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL SEÑOR AUSBERTO CALDERON CASTILLO

Referencia : Informe Legal N° 122-2017-GRLL-GOB/PECH-04-PMC (Sisgado N° 4044847)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para elevar adjunto al presente, en dieciséis (016) folios, los antecedentes del proyecto de Resolución Gerencial que **Declara** Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el **SEÑOR AUSBERTO CALDERON CASTILLO**, contra el Oficio N° 1622-2017-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 20 de Setiembre del 2017.

De encontrarlo conforme, se servirá suscribirlo en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

**ABOG. IRENE NOELIA CACEDA SEMPERTIGUEZ**  
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica



**ADJ.:** Proyecto Resolución Gerencial

Documento: 04046553  
Expediente: 03390193

Visto, pase a: Archivo General  
Para: trámite correspondiente  
13 OCT. 2017  
Ing. Miguel Orlando Chávez Castro  
GERENTE



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

## Resolución Gerencial N° 228-2017-GRLL-GOB/PECH

Trujillo,

13 OCT. 2017

**VISTO:** el Informe Legal N° 122-2017-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 12.10.2017, relacionado con el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Ausberto Calderón Castillo, ;

### CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 047-2017-GRLL/GOB-PECH-03.ST, de fecha 06.04.2017, el Sr. Carlos Rios Gutti, asignado al Area de Seguridad Territorial, de la Subgerencia de Gestión de Tierras informa sobre una Carta remitida por el Sr. Ausberto Calderón Castillo, cuya copia se adjuntó a los antecedentes con posterioridad;

Que, el Sr. Rios Gutti señala que lo manifestado por el administrado en relación a los terrenos supuestamente en su posesión y los actos de hostilización por parte del personal de Seguridad Territorial son falsos, precisando que se solicitó su participación con la finalidad que se respeten las autorizaciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco;

Que, refiere que según lo coordinado con el área técnica de la Subgerencia de Gestión de Tierras, el administrado no tiene posesión efectiva dentro del área pretendida de 100 ha, la misma que se superpone con el área de subasta Lote El Tablazo I (A)-I, inscrita en la Partida Electrónica N° 11296652; área Wichanzaio 10 inscrita en la Partida Electrónica N° 1292765; área de quebrada y Muro Prehispánico del Ministerio de Cultura; y una menor parte con la Cantera denominada Alfa y Omega (área 1 y área 2) trabajada por el administrado, aprobada mediante Resolución N° 167-2016-MDH-GDUR; pretendiendo extender el área 2 hacia el lado sur, superponiéndose con otra cantera aprobada por Resolución N° 1612016-MDH-GDUR, a nombre de Víctor Tiznado León;

Que, en base a lo señalado, concluye que el Sr. Ausberto Calderón Castillo no tiene posesión alguna dentro de la cuadrícula de 100 ha, teniendo únicamente la cantera descrita como área 1 y 2;

Que, como consecuencia de lo informado, mediante Oficio N° 1622-2017-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 29.08.2017, se advierte al administrado no realizar actos de invasión contra propiedad del Estado Peruano, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, además de repeler cualquier acto de perturbación;

Que, con fecha 11.10.2017, el Sr. Ausberto Calderón Castillo interpone recurso de reconsideración con la finalidad que se reexamine la afrenta a su persona al tratarlo como invasor; solicitando se evalúe como nuevo medio de prueba que el PECH no tiene injerencia en cuencas, quebradas o ríos; y como segunda prueba, la consignación de partidas electrónicas inexistentes en Registros Públicos, como la P.E. N° 1292765, que no obra en la SUNARP. Solicita por última vez, se respete su posesión de más de 26 años en el Km. 577.5-586+800 Panamericana Norte; quedando expedito su derecho de demandar al PECH por daños y perjuicios;

Que, el recurrente hace referencia a una serie de documentos e informa que el tema se encuentra judicializado. Al respecto, en base a la documentación adjunta en la fecha, se ha verificado a través del CEJ (consultas expedientes judiciales), que con fecha 06.10.2017 se ha admitido a trámite la demanda de prescripción iniciada por el recurrente contra la Procuraduría y el PECH;

Que, derivado lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica se ha emitido el documento de Visto, a través del cual se ha efectuado el análisis pertinente;



Que, el artículo 118º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece la facultad de contradicción administrativa, precisando el numeral 118.1, que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 215 del TUO indicado, establece en el numeral 215.1, que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, por su parte, el numeral 215.2, precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, a su vez el artículo 217º del TUO establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, como desarrollo del articulado glosado, puede verse que con el documento contra el cual se interpone recurso de reconsideración, se hace de conocimiento del recurrente la inspección efectuada en el lote sub materia (100 ha), y la verificación que se trataría de un terreno en estado eriaz. En dicho documento no se cuestiona en absoluto la autorización emitida por la Municipalidad para la extracción de material de canteras; por lo que la mención a la injerencia del PECH en cuencas, quebradas o ríos, carece de objeto; y en cuanto al error en la indicación de la Partida Electrónica, ello no cambia el hecho que el predio aludido es de propiedad del PECH;

Que, en base a lo expuesto y de acuerdo a la doctrina, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el documento recurrido constituye un pronunciamiento administrativo, que se limita a fijar la posición de la entidad pero sin ser, por sí solo, hábil para alterar la esfera jurídica del particular; por lo cual al no cumplir los requisitos previstos en el citado numeral 215.2, no resulta un acto inimpugnable;

Que, no obstante lo indicado, evaluando el requerimiento de nueva prueba, el recurrente indica como nuevo medio de prueba que el PECH no tiene injerencia en cuencas, quebradas o ríos; y como segunda prueba, la consignación de partidas electrónicas inexistentes en Registros Públicos, como la P.E. Nº 1292765, que no obra en la SUNARP. Al respecto, cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, mas no de presentar pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado;

Que, adicionalmente a lo señalado, debe tenerse presente que para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, estando a lo informado, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ausberto Calderón Castillo, debe declararse improcedente al haberse planteado contra un pronunciamiento de la entidad, que no cumple con las características señaladas en el numeral 215.2, artículo 215, del T.U.O. de la Ley N° 27444;



En aplicación de lo previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; en uso de las facultadas otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ausberto Calderon Castillo, contra el contenido del Oficio N° 1622-2017-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 20.09.2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**SEGUNDO.-** Contra la presente Resolución Gerencial es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2187° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TERCERO.-** Notifíquese al interesado para los fines consiguientes y hágase de conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
  
**ING. MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO**  
Gerente

Trujillo, 12 de octubre del 2017



**INFORME LEGAL N° 122 -2017-GRLL-GOB/PECH-04.PMC**

**A :** ABOG. IRENE NOELIA CACEDA SEMPETIGUEZ  
Jefe (e) Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO :** Recurso de Reconsideración interpuesto por Sr. Ausberto Calderón Castillo

**REF. :** Informe N° 029-2017-GRLL-GOB/PECH-ERP (Doc. N° 4001374)

Es grato dirigirme a Usted, en atención al asunto del rubro y documento de la referencia para informarle lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 047-2017-GRLL/GOB-PECH-03.ST, de fecha 06.04.2017, el Sr. Carlos Rios Gutti, asignado al Area de Seguridad Territorial, de la Subgerencia de Gestión de Tierras informa sobre una Carta remitida por el Sr. Ausberto Calderón Castillo, cuya copia se adjunto a los antecedentes en la fecha.
2. El Sr. Rios Gutti señala que lo manifestado por el administrado en relación a los terrenos supuestamente en su posesión y los actos de hostilización por parte del personal de Seguridad Territorial son falsos, precisando que se solicitó su participación con la finalidad que se respeten las autorizaciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco.
3. Refiere que según lo coordinado con el área técnica de la Subgerencia de Gestión de Tierras, el administrado no tiene posesión efectiva dentro del área pretendida de 100 ha, la misma que se superpone con el área de subasta Lote El Tablazo I (A)-I, inscrita en la Partida Electrónica N° 11296652; área Wichanzao 10 inscrita en la Partida Electrónica N° 1292765; área de quebrada y Muro Prehispánico del Ministerio de Cultura; y una menor parte con la Cantera denominada Alfa y Omega (área 1 y área 2) trabajada por el administrado, aprobada mediante Resolución N° 167-2016-MDH-GDUR; pretendiendo extender el área 2 hacia el lado sur, superponiéndose con otra cantera aprobada por Resolución N° 1612016-MDH-GDUR, a nombre de Víctor Tiznado León.
4. Por lo señalado, concluye que el Sr. Ausberto Calderón Castillo no tiene posesión alguna dentro de la cuadrícula de 100 ha, teniendo únicamente la cantera descrita como área 1 y 2.
5. Como consecuencia de lo informado, mediante Oficio N° 1622-2017-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 29.08.2017, se advierte al administrado a no realizar actos de invasión contra propiedad del Estado Peruano, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, además de repeler cualquier acto de perturbación.
6. Con fecha 11.10.2017, el Sr. Ausberto Calderón Castillo interpone recurso de reconsideración con la finalidad que se reexamine la afrenta a su persona al tratarlo como invasor; solicitando se evalúe como nuevo medio de prueba que el PECH no tiene injerencia en cuencas, quebradas o ríos; y como segunda prueba, la consignación de partidas electrónicas inexistentes en Registros Públicos, como la P.E. N° 1292765, que no obra en la SUNARP. Solicita por última vez, se respete su posesión de más de 26 años en el Km. 577.5-586+800 Panamericana Norte; quedando expedito su derecho de demandar al PECH por daños y perjuicios.
7. Hace referencia a una serie de documentos e informa que el tema se encuentra judicializado. Al respecto, en base a la documentación adjunta en la fecha, se ha verificado a través del CEJ (consultas expedientes judiciales), que con fecha 06.10.2017 se ha admitido a trámite la demanda de prescripción iniciada por el recurrente contra la Procuraduría y el PECH.





8. Mediante documento de la referencia, el Abogado Edward Requejo Pilco se dirige a la Subgerencia de Gestión de Tierras en relación al recurso presentado; sin efectuar ningún comentario respecto a algún extremo cuestionado, no obstante que el recurrente observa la inexistencia de una partida registral.

## II ANALISIS

1. El artículo 118º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece la facultad de contradicción administrativa, precisando el numeral 118.1, que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
2. En concordancia con lo señalado, el artículo 215, Facultad de contradicción, establece en el numeral 215.1, que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
3. Por su parte, el numeral 215.2, precisa que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
4. A su vez, el artículo 217º del TUO establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
5. Como desarrollo del articulado glosado, puede verse que con el documento contra el cual se interpone recurso de reconsideración, se hace de conocimiento del recurrente la inspección efectuada en el lote sub materia (100 ha), y la verificación que se trataría de un terreno en estado eriazo. En dicho documento no se cuestiona en absoluto la autorización emitida por la Municipalidad para la extracción de material de canteras; por lo que la mención a la injerencia del PECH en cuencas, quebradas o ríos, carece de objeto; y en cuanto al error en la indicación de la Partida Electrónica, ello no cambia el hecho que el predio aludido es de propiedad del PECH.
6. En base a lo expuesto y de acuerdo a la doctrina, el documento recurrido constituye un pronunciamiento administrativo, que se limita a fijar la posición de la entidad pero sin ser, por sí solo, hábil para alterar la esfera jurídica del particular; por lo cual al no cumplir los requisitos previstos en el citado numeral 215.2, no resulta un acto inimpugnable.
7. No obstante lo indicado, evaluando el requerimiento de nueva prueba, el recurrente indica como nuevo medio de prueba que el PECH no tiene injerencia en cuencas, quebradas o ríos; y como segunda prueba, la consignación de partidas electrónicas inexistentes en Registros Públicos, como la P.E. Nº 1292765, que no obra en la SUNARP.
8. Cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas **pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite**, mas no de presentar pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.
9. Adicionalmente a lo señalado, debe tenerse presente que para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.





III CONCLUSIÓN

1. Estando a lo informado, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ausberto Calderón Castillo, debe declararse improcedente al haberse planteado contra un pronunciamiento de la entidad, que no cumple con las características señaladas en el numeral 215.2, artículo 215, del TUO de la Ley N° 27444.
2. Se adjunta proyecto de Resolución Gerencial.

Es cuanto informo a Ud. para los fines pertinentes.

Atentamente,

**Patricia Meneses Cachay**  
Abogada IV

Incls.: Antecedentes en 11 folios  
Informe Legal 03 folios

Trujillo 12 de 10 2017  
Visto a Gerencia  
Para: Conocimiento y suscripción  
del proyecto de Resolución  
Gerencial que se adjunta.

Abog. Irene Noelia Cáceda Semperizquez  
JEFE (e) OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA



REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	00151-2017-0-1618-JM-CI-01	<b>Distrito Judicial:</b>	LA LIBERTAD
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	1° JUZGADO MIXTO -La Esperanza	<b>Especialista Legal:</b>	CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
<b>Juez:</b>	CARMENCITA TORRES HILARIO	<b>Proceso:</b>	ABREVIADO
<b>Fecha de Inicio:</b>	01/08/2017	<b>Especialidad:</b>	CIVIL
<b>Observación:</b>	---	<b>Estado:</b>	DEMANDA ADMITIDA
<b>Materia(s):</b>	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	<b>Fecha Conclusión:</b>	-----
<b>Etapas Procesales:</b>	GENERAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Ubicación:</b>	ESPECIALISTA		
<b>Sumilla:</b>	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA		



PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	A. Materno	Nombres
DEMANDADO	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD		
DEMANDADO	JURIDICA	REPRESENTANTE LEGAL DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC		
DEMANDANTE	NATURAL	CALDERON	CASTILLO	AUSBERTO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

**Fecha de Resolución:** 06/10/2017 **Acto:** AUTO **1**  
**Resolución:** DOS **Fojas:** 2  
**Tipo de Notificación:** **Proveído:** 06/10/2017

**Sumilla:**  
 1. ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDADA INTERPUESTO POR AUSBERTO CALDERON CASTILLO, EN VÍA DE PROCESO DE ABREVIADO, SOBRE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; POR OFRECIDOS SUS MEDIOS PROBATORIOS. LA PRESENTE ACCIÓN SE ENTENDERÁ CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC Y EL PROCURADOR PUBLICO DE ESA ENTIDAD; CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA QUE LO ABSUELVAN, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE EN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE REBELDE EN CASO DE NO HACERLO.  
**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

[VER RESOLUCIÓN](#)

**Fecha de Ingreso:** 15/08/2017 13:47 **Acto:** ESCRITO **2**  
**Resolución:** DOS **Fojas:** 2  
**Tipo de Notificación:** **Proveído:** 06/10/2017

**Sumilla:** ADJUNTA CERTIFICADO DE HABILITACION Y OTROS  
**Descripción de Usuario:** INGRESADO POR :ENRIQUE CIEZA ABANTO

**Fecha de Resolución:** 10/08/2017 **Acto:** AUTO **3**  
**Resolución:** UNO **Fojas:** 2  
**Tipo de Notificación:** Pta. Cedula Not. **Proveído:** 11/08/2017

**Sumilla:**  
 SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTA POR AUSBERTO CALDERON CASTILLO EN CONSECUENCIA, CONCÉDASELE EL PLAZO TRES DIAS A FIN DE QUE CUMPLA CON SUBSANAR LAS OMIISIONES ADVERTIDAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE RECHAZARSE LA DEMANDA Y ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE ESTOS AUTOS EN EL MODO Y FORMA DE LEY. NOTIFIQUESE.  
**Descripción de Usuario:** DESCARGADO POR: NURIA DEL CARMEN ROJAS GARCIA

[VER RESOLUCIÓN](#)

NOTIFICACION 2017-0005643-JM-CI

**Destinatario:** CALDERON CASTILLO AUSBERTO **Anexo(s):** RESOLUCION NUMERO UNO  
**Fecha de envío:** 22/08/2017 12:03 **Forma de entrega:**

[MÁS DETALLES](#)



Trujillo, 04 OCT 2017

OFICIO N° 899 -2017-GRLL-GOB/PECH-04

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
SUB GERENCIA DE  
GESTION DE TIERRAS

04 OCT. 2017

RECIBIDO

Reg. Hora 11:55 am



Señor Ingeniero  
**KENNY E. HEREDIA GARCIA**  
Subgerente de Gestión de Tierras  
**PRESENTE**

**ASUNTO** : Recurso de reconsideración interpuesto por Sr. Ausberto Calderón Castillo

**REF.** : Informe N° 029-2017-GRLL-GOB/PECH-ERP (Doc. N° 4001374)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual se remite a esta Jefatura el recurso de reconsideración que se indica; para manifestarle que como en diferentes oportunidades anteriores, no se han adjuntado todos los antecedentes generados, lo cual resulta necesario a fin de poder evaluar correctamente lo solicitado.

En tal sentido, agradeceré que a la brevedad, se remita a esta Oficina los antecedentes que se indican a continuación; así como cualquier otro relacionado:

- Escrito s/n, que en 108 folios, según el SisGedo, presentó el administrado con fecha 07.03.2017;
- Escrito s/n, presentado por el administrado con fecha 07.08.2017, en 14 folios (SisGedo)
- Documentos anexos al Informe N° 047-2017-GRLL-GOB/PECH-03.ST, en 29 folios (SisGedo)

Se reitera que deberá instruir al personal adscrito a vuestra Subgerencia, tener en cuenta lo señalado en la Ley N° 27774, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo 159, se establece que "159.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. 159.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente...". Dicha disposición es concordante con lo señalado en el artículo 161º de dicho cuerpo legal, cuyo numeral prevé que "Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad."

Resultando necesario completar el expediente administrativo indicado con la documentación requerida, agradeceré su remisión en el día.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Trujillo 04 de oct 2017  
Visto; pase a : In. READERO  
Para : Sr. CALDERON  
ESSE TALLERES DEL  
DTA.  
ING. KENNY EDUARDO HEREDIA GARCIA  
SUB GERENTE DE GESTION DE TIERRAS

**ABOG. IRENE NOELIA GACEDA SEMPETIGUEZ**  
Jefe (e) Oficina Asesoría Jurídica



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 10 OCT. 2017



OFICIO N° 355 - 2017-GRLL-GOB/PECH-03

Señora:  
**ABOG. IRENE NOELIA CACEDA SEMPETIGUEZ**  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
PRESENTE.-

**Asunto** : RECURSO DE RECONSIDERACION IINTERPUESTO POR EL SEÑOR  
AUSBERTO CALDERON CASTILLO

**Referencia** : OFICIO N° 899-2017-GRLL-GOB/PECH- 04 (D4026465 – E3390193)

Tengo a bien dirigirme a Usted en atención al documento de la referencia; a través del cual su despacho nos solicita la siguiente documentación:

- \* Escrito s/n que en 108 folios presentado por el administrado con fecha 07.08.17
- \* Escrito s/n presentado por el administrado con fecha 07.08.17
- \* Documentos anexos al Informe N° 047-2017-GRLL-GOB/PECH-03.STE

En tal sentido, se adjunta al presente, lo solicitado por su despacho en 254 folios.

Atentamente,

**ING. KENNY EDUARDO HEREDIA GARCIA**  
Sub Gerente de Gestión de Tierras

*Se Adjunta:*  
Expediente en 254 folios

Reg. Doc. : 4038978  
Reg. Exp. : 3390193

Trujillo 10 de 10 2017  
Visto a: P. Meuseres  
Para: proseguir trámite  
según lo solicitado

**Abog. Irene Noelia Cáceda Sempertigüez**  
JEFE (e) OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA



"Justicia Social con Inversión"

Dirección: Av. 2 s/n Parque Industrial, La Esperanza, Central Telefónica: (044) 27-2286  
Página Web: [www.chavimochic.gob.pe](http://www.chavimochic.gob.pe)

Jueves 17-10-2017

RECIBIDO  
21 SET. 2017  
INFORME N° 029 - 2017-GRLL-GOB/PECH-ERP

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 20 SET. 2017

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
SUB GERENCIA DE TIERRAS

Proyecto Especial Chavimochic  
Oficina de Asesoría Jurídica  
No 10  
JIT

20 SET. 2017

RECIBIDO

Reg. ... Hora ...

A : Ing. Sayra Castro Vásquez  
Sub Gerente de Gestión de Tierras  
De : Edward Requejo Pilco  
Abogado Sub Gerencia de Gestión de Tierras  
Asunto : Interpone Recurso de Reconsideración – Ausberto Calderon Castillo  
Referencia : Escrito s/n, de fecha 11.09.17 (D3982280 – E3390193)

Que, con documento de la referencia el señor AUSBERTO CALDERON CASTILLO, solicita reexaminar su afrenta de trato como invasor, inducidos por el señor Carlos Rios Guti, por lo que solicita evaluar como nuevo medio de prueba que, el PECH no tiene injerencia en cuencas, quebradas o ríos, y que se consigna partidas electrónicas inexistentes en Registros Públicos como la PE.1292765, que señala no obra en SUNARP. Pide además que se respete su posesión de más de 26 años ubicado en el kilómetro 577.5 Ñ 586+800 panamericana norte (del puesto de vigilancia de SUNAT) saliendo del centro poblado menor El Milagro.

Con Oficio N° 1622-2017-GRLL-GOB/PECH-01, el PECH notifica al señor Ausberto Calderon Castillo, lo comunicado por el Coronel PNP Carlos Rios Gutti a través del Informe N° 47-2017-GRLL/GOB-PECH-03.ST, en el cual se precisa que el señor Calderon Castillo no tiene posesión efectiva del área que indica, además señala que dicho terreno se superpone con área para subasta de propiedad del P.E. CHAVIMOCHIC.

En tal sentido el administrado interpone a través del escrito de la referencia recurso de reconsideración en mérito al Art. 207 Inc. a) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207.- Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En tal sentido, se recomienda que, lo solicitado por el administrado en (07 folios), pase a la Oficina de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento a través del acto administrativo correspondiente.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Edward Requejo Pilco  
ABOGADO SGGT-PECH

Trujillo 20 de 09 2017

Visto: pase a: OAJ  
Para: Emitir pronunciamiento a través del acto administrativo que corresponda

Reg. Doc.: 4001374  
Reg. Exp.: 3390193

"Justicia Social con Inversión"

Ing. Sayra Edith Castro Vásquez  
Sub Gerente de Gestión de Tierras

Trujillo 21 de 09 2017

Visto a: P. Neuses

Para: Atencian



Abog. Irene Noelia Cáceda Sempertiguez  
JEFE (e) OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA



Referencia: Of. No. 1622-2017-GRLL-GOB/PECH-01

**INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION**



SEÑOR: ING. MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
GERENTE- PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC



**AUSBERTO CALDERON CASTILLO**, identificado con DNI No. 17987335, con domicilio real y procesal en Manuel Cedeño No. 1175 del Distrito de la Esperanza; a Ud. digo:

**I.- PETITORIO.-**

Con la finalidad de que reexamine su afrenta a mi persona de **tratarme como invasor**, inducido por el señor Carlos Ríos Guti. Solicito evalúe como nuevo medio de prueba: **que el Proyecto Chavimochic, no tiene injerencia en cuencas, quebradas o ríos y la segunda prueba es que consigna partidas electrónicas inexistentes en Registros Públicos, como la PE1292765, que no obra en la SUNARP.**

Pidiéndole por última vez respete mi posesión de más de 26 años en el kilómetro 577. 5 Ñ 586 + 800 Panamericana Norte (del puesto de la SUNAT saliendo del Centro Poblado Menor El Milagro- yéndose al norte a la mano izquierda al frente del cerro campana).

**Quedando expedito mi derecho, a demandar al Proyecto Chavimochic por daños y perjuicios, que la Ley me confiere.**

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

2.1.- Usted debe respetar que he llegado que Chavimochic a estos terrenos, de donde soy contribuyente al Gobierno Central, como se evidencia con el documento del 14 de Julio de 1992, la SUNAT que registra mi RUC como muestra de la producción que generaba la explotación de este terreno

2.2.- Debe tomar en cuenta que el 23 de octubre de 1996 de la Municipalidad del Centro Poblado menor El Milagro me otorgó la adjudicación con



Resolución de Alcaldía No. 08-96, al constatar que vivía y trabajaba en el lugar, como muestra mínima de mis derechos posesionarios.

- 2.3.- La autoridad Nacional del Agua, con fecha 30 de Junio del 2015 me otorga la licencia para la extracción de material de construcción; como prueba de mi formalización. Además Registros Públicos me expide el certificado de búsqueda catastral y COFOPRI visa mis planos.
- 2.4.- Cuento con Certificación del Ministerio de Cultura y documento de contribuyente activo de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, como prueba de mis derechos posesorios, pero veo que usted también quiere favorecer a los parientes del Concejero Regional Joel Díaz.
- 2.5.- Le informo que tengo denunciado en el Ministerio Público a VICTOR ROBERT TISNADO LEON y a STEVENSON DIAZ OBANDO, parientes del Concejero Regional que se está aprovechando del cargo, para apropiarse de terrenos de Chavimochic, en perjuicio del Estado.
- 2.6.- Usted con Gerente, debe cumplir con el Principio de conducta procedimental que se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1.8)
- 2.7.- Esta norma lo obliga a guiarse por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. "Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".
- 2.8.- Por eso le pido respeto y consideración a la verdad en un procedimiento administrativo, entendido este como reciprocidad, en la medida que usted me informa que es propietario con partida No. 1292765 la misma que no existe en Registros Públicos.
- 2.9.- Le informo, que este tema está judicializado y que debe de abstenerse de toda acción desposesoria pero se involucra para favorecer a terceros, cuando el Art. 13 de la Ley Organica del Poder Judicial; le obliga a suspender todo procedimiento, pero hace caso omiso.



2.10.- Yo actuo de buena fe en el campo administrativo es un principio general del derecho que consiste en la honradez, convicción respecto de la verdad presentada por los partícipes en este trámite, recortándole que usted no tiene injerencia en quebradas o ríos secos.

III.- **FUNDAMENTACION JURIDICA.-**

Art. 207 inc. a) de la Ley No. 27444; que regula el procedimiento de reconsideración, frente a un acto lesivo, que pueda causar perjuicio patrimonial a los usuarios del Estado.

A Ud. pido proveer conforme a Ley.

Trujillo, 08 de septiembre de 2017.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Juan A. Alfaro Rodríguez  
ABOGADO  
C.A.L. N° 1488

*[Handwritten signature]*

Trujillo 11 de 09 2017  
Visto; pase a: Abg. Reaves  
Para: Atención al presente  
recomendando acciones  
a realizar.

*[Handwritten signature]*  
Ing. Sayra Edith Castro Mosquez  
Sub Gerente de Gestión de Tierras

Trujillo 21 de 09 2017  
Visto a: D. Meeres  
Para: atención, según  
conveniente

Abog. Irene Noelia Cáceda Sempertiguez  
JEFE (e) OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Trujillo, 29 AGO. 2017



OFICIO N° 1622 - 2017-GRLL-GOB/PECH-01

Señor:  
AUSBERTO CALDERON CASTILLO  
Manuel Cedeño N° 1175 La Esperanza  
LA ESPERANZA.-

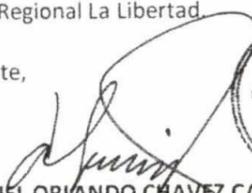
Asunto : ACTOS DE INVASION CONTRA PROPIEDAD DEL P.E. CHAVIMOCHIC  
Referencia : a) ESCRITO S/N DE FECHA 07.08.17 (D3916660) – (E3390193)  
b) INFORME N° 047-2017-GRLL/GOB-PECH-03-ST (D3700830) – (E3176963)

Tengo a bien dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia a); mediante el cual solicita al Jefe de Seguridad Territorial del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, se respete sus derechos de posesión, cuya propiedad se está ventilando en el Expediente Judicial N° 151-2017. Además nos informa que existe denuncia contra Carlos Roberto Ríos Gutti, trabajador del P.E. CHAVIMOCHIC.

Con documento de la referencia b); Carlos Ríos Gutti nos informa al respecto señalando que, lo manifestado por su persona en su contra es totalmente falso, toda vez que el lote materia de litis son eriazos en su totalidad; Ahora sobre los actos de hostilización señalados precisa que, en ningún momento se ha perturbado a nadie y menos con la finalidad de favorecerá terceros. No obstante se solcito nuestra intervención con la finalidad que se respeten las autorizaciones por parte de la Municipalidad Distrital de Huanchaco.

Por otro lado indica que su persona, **NO TIENE** posesión dentro del área pretendida de 100 ha, debido a que dicha área se superpone con área de subasta Lote El Tablazo I (A), inscrita en la Partida N° 11296652, y Área Wichanza 10 inscrita en la Partida N° 1292765 de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC. En tal sentido se le ADVIERTE a **NO realizar actos de invasión contra propiedad del Estado Peruano**, de lo contrario iniciaremos de forma inmediata acciones legales (*penales, Civiles, Administrativas*) que correspondan en su contra; Además de repeler cualquier acto de perturbación sobre propiedad del Estado Peruano Gobierno Regional La Libertad

Atentamente,

  
ING. MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
Gerente



Reg. Doc.: 3957851  
Reg. Exp.: 3390193

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
Sub Gerencia de Gestión de Tierras



Trujillo, 06 de abril del 2017

**INFORME N° 47-2017-GRLL/GOB-PECH-03.ST**

07 ABR, 2017

RECIBIDO

A : **ING. SAYRA EDITH CASTRO VASQUEZ**  
Sub Gerente de Gestión de Tierras

ASUNTO: INFORMA SOBRE CARTA REMITIDA POR SR. CALDERON

REF. : CARTA S/N DE FECHA 07-03-17 (D.3653330, E. 3176963)

Tengo a bien dirigirme a usted, para manifestarle sobre el asunto del rubro y el documento de la referencia mediante el cual su despacho indica emitir informe al respecto según lo manifestado por el señor Calderón

Al respecto debo indicarle que lo manifestado por el señor Ausberto Calderón Castillo en su carta es totalmente falso porque esta persona ya que los terrenos del lugar son eriazos en su totalidad, así como también solicita el cese de los actos de hostilización por parte del Personal de Seguridad Territorial adscrito a la Sub Gerencia de Gestión de Tierras, al respecto se debe indicar que en ningún momento se ha perturbado con la finalidad de favorecer a terceros, simplemente se solicitó nuestra intervención con la finalidad que se respeten las autorizaciones emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, ubicado en el sector El Milagro – Wichanza Valle Moche Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo



Se hace conocer que en coordinación con el área técnica de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras del PECH, hace conocer que según los documentos, planos y coordenadas descritas en el documento adjunto se determina lo siguiente:

- Que el Sr. Ausberto Calderón Castillo No tiene posesión dentro del área pretendida de 100 hectáreas; porque se superpone al área de subasta Lote El Tablazo I(A)-1 inscrita en la partida electrónica 11296652, área Wichanza 10 inscrita en la Partida electrónica 1292765 al área correspondiente a la matriz del Proyecto Especial Chavimochic, a área de quebrada y al Muro Pre Hispánico del Ministerio de Cultura, Así mismo una menor parte se superpone con la cantera denominada Alfa y Omega, tal como se puede apreciar la cuadrícula de color negro en el plano adjunto

Por otro lado, se indica que según otros planos adjuntos en el expediente presentado se precisa lo siguiente:

- Que el señor Calderón Castillo tiene una cantera Denominada Alfa y Omega compuesta en dos partes (área 1 y área 2) y aprobada mediante resolución N° 167-2016-MDH-GDUR, polígonos discontinuos de color Negro en el plano adjunto.
- Con esta área aprobada del área 2, pretende extenderse al lado sur (del polígono del color Magenta), la misma que se superpone con otra cantera aprobada con Resolución N°

PROYECTO ESPECIALCHAVIMOCHIC  
Sub Gerencia de Gestión de Tierras



1612016MDH-GDUR a nombre de Víctor Robert Tizado León, polígono de color Verde en el plano adjunto;

Por consiguiente, el Sr. Ausberto Calderón Castillo no tiene Posesión alguna dentro de la cuadrícula de 100 hectáreas y solo tiene las canteras antes descritas como área 1 y 2.

RECOMENDACIONES.

Respetuosamente se recomienda que se cite a las personas indicadas a las Oficinas del PECH para que se les indique que tienen que respetar sus límites fijados de acuerdo a las Resoluciones emitidas por la Municipalidad del Distrito de Huanchaco y para que se abstengan de pretender ampliarse en más área de la que ya tienen

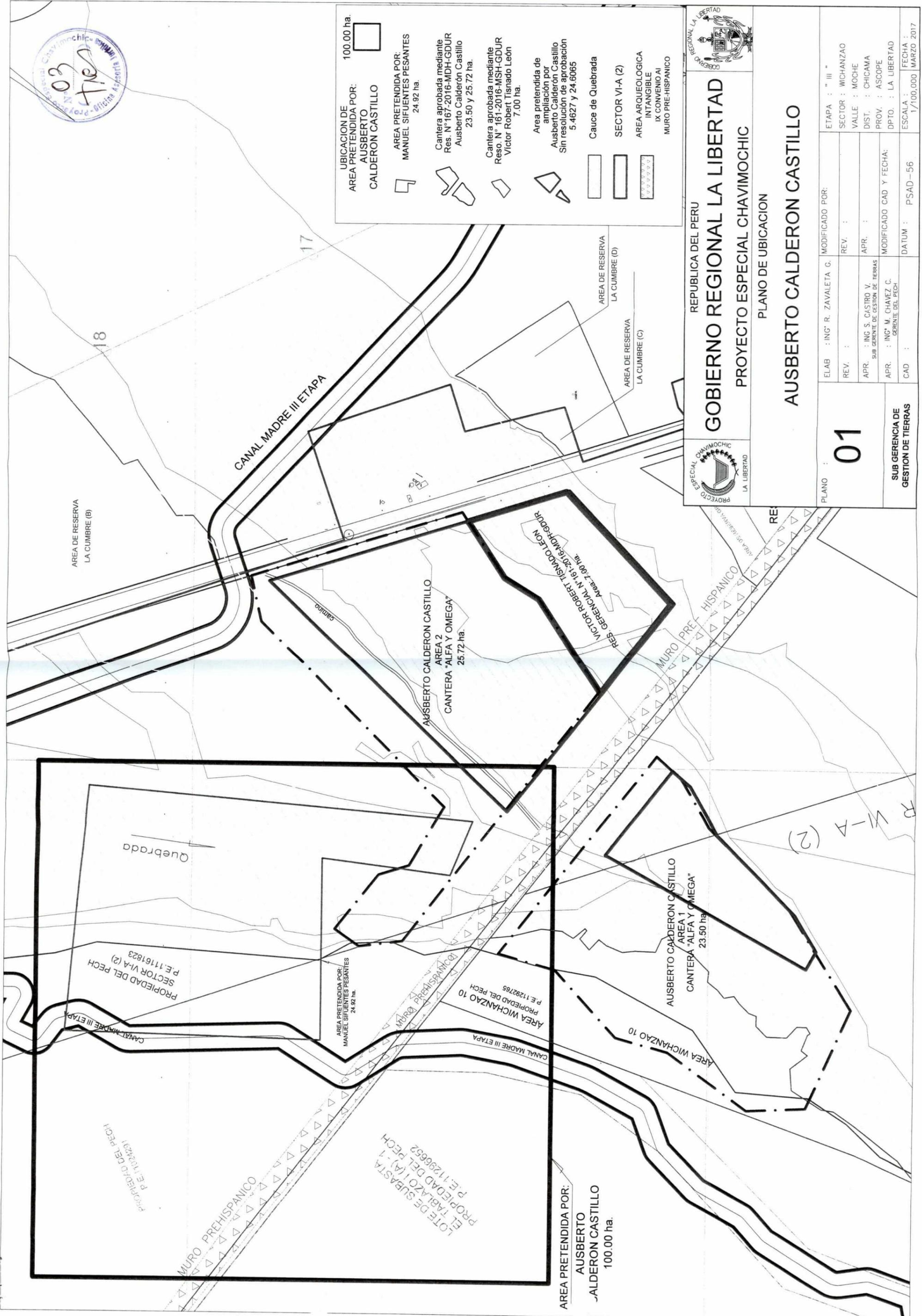
Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes

Atentamente,

CORONEL PNP (r) CARLOS RÍOS GUTTI  
SEGURIDAD TERRITORIAL

Reg. Doc. 3700830  
Reg. Exp. 3176963

Trujillo 07 de 04 2017  
Visto; pase a: Abal. Peruya  
Para: proyectar rpt.  
al administrado de  
acuerdo a lo informado  
por el Cnel. Ríos Gatti.  
Ing. Sayra Edith Castro Vásquez  
Sub Gerente de Gestión de Tierras



UBICACION DE 100.00 ha.  
 AREA PRETENDIDA POR:  
 AUSBERTO CALDERON CASTILLO

AREA PRETENDIDA POR:  
 MANUEL SIFUENTES PESANTES  
 24.92 ha.

Cantera aprobada mediante  
 Res. N° 167-2016-MDH-GDJUR  
 Ausberto Calderón Castillo  
 23.50 y 25.72 ha.

Cantera aprobada mediante  
 Reso. N° 161-2016-MSH-GDJUR  
 Victor Robert Tisnado León  
 7.00 ha.

Area pretendida de  
 ampliación por  
 Ausberto Calderón Castillo  
 Sin resolución de aprobación  
 5.4627 y 24.6065

Cauce de Quebrada

SECTOR VI-A (2)

AREA ARQUEOLOGICA  
 INTANGIBLE  
 IX CONVENIO AI  
 MURO PRE-HISPANICO

REPUBLICA DEL PERU  
**GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**  
 PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC  
 PLANO DE UBICACION  
**AUSBERTO CALDERON CASTILLO**

ELAB : ING° R. ZAVALA G.  
 REV. :  
 APPR. : ING S. CASTRO V.  
 SUB GERENTE DE GESTION DE TIERRAS  
 APPR. : ING° M. CHAVEZ C.  
 GERENTE DEL PECH  
 CAD :

MODIFICADO POR:  
 REV. :  
 APPR. :  
 MODIFICADO CAD Y FECHA:  
 DATUM : PSAD-56

ETAPA : " III "

SECTOR : WICHANZAO  
 VALLE : MOCHE  
 DIST. : CHICAMA  
 PROV. : ASCOPE  
 DPTO. : LA LIBERTAD

ESCALA : 1/100,000  
 FECHA : MARZO 2017

PLANO : **01**

SUB GERENCIA DE  
 GESTION DE TIERRAS

AREA DE RESERVA  
 LA CUMBRE (B)

CANAL MADRE III ETAPA

AUSBERTO CALDERON CASTILLO  
 AREA 2  
 CANTERA "ALFA Y OMEGA"  
 25.72 ha.

VICTOR ROBERT TISNADO LEON  
 RES. GERENCIA N° 161-2016-MDH-GDJUR  
 Area: 7.00 ha.

AREA DE RESERVA  
 LA CUMBRE (D)

AREA DE RESERVA  
 LA CUMBRE (C)

MURO PRE-HISPANICO

Quebrada

PROPIEDAD DEL PECH  
 SECTOR VI-A (2)  
 P.E. 11161823

AREA PRETENDIDA POR:  
 MANUEL SIFUENTES PESANTES  
 24.92 ha.

AREA WICHANZAO 10  
 PROPIEDAD DEL PECH  
 P.E. 11292765

AUSBERTO CALDERON CASTILLO  
 AREA 1  
 CANTERA "ALFA Y OMEGA"  
 23.50 ha.

AREA WICHANZAO 10

PROPIEDAD DEL PECH  
 P.E. 11024231

LOTE DE SUBASTA  
 EL TABLAZO (A) - 1  
 PROPIEDAD DEL PECH  
 P.E. 11296652

AREA PRETENDIDA POR:  
 AUSBERTO CALDERON CASTILLO  
 100.00 ha.

W-1-A (2)

3653330  
Proyecto Especial Chavimochic  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
TRUJILLO  
07 MAR. 2017  
11:58  
LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS DE HUANCHACO

3653330

2108

ACREDITA POSESIÓN Y DERECHOS DE  
EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE CONSTRUCCIÓN  
CESE DE ACTOS DE HOSTILIZACION DE LA POSESION

SEÑORES PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC:

Atención: Ing. Sayra Castro Vásquez  
Sub Gerente de Tierras



AUSBERTO CALDERÓN CASTILLO, identificado con DNI 17987335, con domicilio real y procesal en la calle Manuel Cedeño N° 1175, distrito de La Esperanza Parte Alta, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, a usted atentamente digo:

I. PETITORIO:

Solicito a su Despacho disponga el cese de los actos de hostilización por parte de personal de seguridad territorial adscrito a la Sub Gerencia de Tierras, sobre la posesión que ostento sobre un área aproximada de 100 hectáreas ubicado en el sector El Milagro-Wichanza, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, en mérito a los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

a) De los derechos de Posesión

Como es de conocimiento público el Artículo 896° concordado con los Artículos 900°, 901° y 902, del Código Civil establece que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad que se adquiere por tradición mediante la entrega de un bien de su anterior posesionario.

Asimismo, como lo establece 136° del indicado cuerpo legal, las comunidades campesinas son propietarias de las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la Comunidad, siendo en el presente caso que la Comunidad Campesina de Huanchaco fue reconocida por Resolución Suprema N° 003 del 21 de Enero de 1958, con los terrenos donde ejerce jurisdicción dentro de los cuales se encuentra las áreas de mi posesión.

Es así que mediante Certificado de Posesión N° 0224 de fecha 11/06/1991, la indicada Comunidad Campesina me otorgó la posesión de un área de 100 hectáreas para la extracción de agregados de construcción, la mismas que fue constatada por el Juez de Paz de Única Nominación de Huanchaco mediante Acta de Inspección de Posesión de Terreno de fecha 12/09/1991, autoridad que verificó la posesión por parte del suscrito de la indicada área, conforme al plano de ubicación elaborado en el año 2010.

2487

En virtud al derecho de posesión que ostento y con el fin de deslindar la colindancia con mis vecinos es que suscribimos un Acta de Colindancia el 07/02/2012.

En virtud al derecho de posesión que ostento conforme la empresa Alfa y Omega para realizar los trabajos de extracción de agregados de construcción dentro del área de mi posesión (100 hectáreas) por lo que conforme dos lotes denominados: "Cantera Alfa y Omega Área 1" con un área de 23.501 hectáreas y "Cantera Alfa y Omega Área 1" con un área de 27.849 hectáreas, conforme a los planos que adjunto al presente escrito.

Asimismo, el Juzgado de Paz de Única Nominación El Milagro – Huanchaco, mediante Acta de Constatación de fecha 21/08/2013, certificó mi posesión sobre un área exclusiva de 33.19 hectáreas donde me encontraba realizando extracción de agregados de construcción.

Cabe señalar que el suscrito también se encuentra inscrito como contribuyente sobre los predios de mi posesión ante la Municipalidad Distrital de Huanchaco, conforme lo acredito con las declaraciones del impuesto predial.

b) **De la Autorización para la Extracción de Agregados**

Por otro lado, en virtud a las labores de extracción de agregados de construcción en cauce de quebrada que se ubica dentro de los terrenos de mi posesión (100 hectáreas), la Municipalidad Distrital de Huanchaco me solicitó obtener la autorización que corresponde conforme a la La Ley N° 28221, ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las, concordado con el inciso 9) del Art. 69° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por ello, en cumplimiento de tal exigencia legal procedí con realizar las gestiones ante dicho gobierno local, obteniendo las autorizaciones mediante los siguientes actos administrativos: 1) Resolución Jefatural N°022-2011-AT-MDH de fecha 14/04/2011; 2) Resolución Gerencial N° 083-2015-MDH de fecha 24/07/2015; y, 3) Resolución Gerencial N° 167-2016-MDH-GDUR de fecha 25/08/2016.

Además de ello, la Administración Local de Aguas mediante Informe N° 004-2015-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO/LAVR/EIG del 30/06/2015 e Informe N° 002-2016-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO/LAVR/EIG del 30/06/2015, determinó que las áreas donde tengo posesión y desarrollo la actividad de extracción de agregados de construcción se ubica en cauce de quebradas.

Asimismo, se realizaron los estudios arqueológicos donde se determina que no existen restos arqueológicos en dichas áreas donde se cuenta con autorización de la Municipalidad de Huanchaco, habiendo la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emitido el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA.

21706

b) Actos perturbatorios de la posesión.

Como se ha señalado precedentemente, el suscrito es poseionario antiguo de las áreas donde vengo desarrollando mi actividad de extracción de agregados de construcción, contando con las autorizaciones de las instancias correspondientes; sin embargo, pese al derecho que ostento personal de seguridad territorial de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras viene perturbando mi posesión con el fin de favorecer a terceros que recientemente han invadido terrenos de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC A QUIENES NO LOS TOCAN.



No obstante ello, como lo ha determinado la AUTORIDAD DE AGUAS el predio donde vengo siendo hostilizado por personal de seguridad territorial del Proyecto CHAVIMOCHIC es CUACE DE AGUAS, QUE CONFORME LA LEY DE RECURSOS HIDRICOS (LEY DE AGUAS), donde no tiene competencia el Proyecto CHAVIMOCHIC.

El tal sentido, solicito a ustedes se sirvan disponer el cese de los actos de perturbación de mi posesión, caso contrario me veré forzado a interponer las acciones judiciales que correspondan a título de cada funcionario del Proyecto Chavimochic.

Trujillo, 07 de marzo del 2017

AUSBERTO CALDERÓN CASTILLO  
DNI 17987335

Fecha: 08 de 03 de 2017  
Lugar: Carrel. Ríos Gato  
Para: Emitir informe al respecto según lo manifestado por Sr. Calderón

Edwin Castro Vásquez  
Sub Gerencia de Gestión de Tierras